



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JT

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de Junio de Dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 131809, caratulada: "**R.Z.M. C/P.J.C. S/ ALIMENTOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 2 de febrero de 2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor J.C.P. el 10 de febrero de 2022 contra la resolución de fecha 2 de febrero de 2022, en cuanto ordena restituirle los fondos retenidos por la empleadora a partir del 12/8/2020 -fecha en la que se dispuso el cese de la cuota alimentaria-, los que ascienden a la suma \$35.300,21. La fundamentación no recibió réplica.

2. En síntesis expresa el apelante que la obligación alimentaria fijada en estos obrados ha fenecido de pleno derecho hace más de cinco años ya que hoy los alimentados tienen 31, 27 y 26 años. Refiere que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solicitó el cese para que se ordene la finalización de la retención sobre sus haberes y que el juez con fecha 12/8/2020 resolvió declarar que aquél se producía a partir de su dictado sin perjuicio de las cuotas percibidas. Agrega que ha consentido la sentencia en relación a las cuotas percibidas pero que ha reclamado el reintegro de las sumas no percibidas y que en la providencia atacada solo se hace lugar al reintegro de las sumas retenidas posteriores a la sentencia de cese. Expone que lo expuesto implica un enriquecimiento sin causa y que la falta de reclamo hace presumir la falta de necesidad más allá de la falta de derecho.

3. Un análisis más profundo de la cuestión planteada, impone efectuar precisiones a tenor de las circunstancias del presente caso, respecto del criterio que se ha sostenido en la causa 119344 con fecha 18-10-2018 (RSD 305/18) y 119.344/1 con fecha 22-3-2022 (RS 42). En efecto, si bien la sentencia que pone fin a un pedido de cesación o reducción de cuota tiene operatividad -por vía de principio- a partir del momento que dicho pronunciamiento adquirió firmeza y no antes, habida cuenta que el art. 647 del Código Procesal Civil y Comercial –CPCC- dispone que el trámite del incidente "no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas" es lo cierto que en supuestos como el actualmente en tratamiento en los que el cese se dispuso en virtud de la mayor edad alcanzada por los alimentados -por haber culminado a su respecto la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (art. 658, CCCN; v. sentencia de fecha 12-8-2020)- a tenor que desaparece el presupuesto de legal de la misma (arg. Art. 554 inc. c, CCCN), cabe interpretar que corresponde la devolución de las cuotas devengadas con posterioridad al momento en que se produjo el hecho extintivo del derecho que no hayan sido percibidas (doct. y art. 647, CPCC); en tanto esto último asimismo evidencia la ausencia de necesidad de la prestación por parte de los alimentados. Además del criterio legal indicado, razones de equidad, en mi consideración, sustentan la solución que propicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Consecuentemente, cabe hacer lugar al embate interpuesto, revocar la decisión atacada y ordenar el reintegro al alimentante de la suma de \$ 89.639,94, retenida por su empleador, lo que deberá instrumentarse en la instancia de origen.

VOTO POR LA NEGATIVA.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde hacer lugar al embate interpuesto, revocar la decisión atacada y ordenar el reintegro al alimentante de la suma de \$89.639,94 retenida por su empleador, lo que deberá instrumentarse en la instancia de origen. Asimismo, propongo imponer las costas por su orden atento la ausencia de contradicción (art. 68, 2º. párr., CPCC).

ASI LO VOTO

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se hace lugar al embate interpuesto, se revoca la decisión atacada y se ordena el reintegro al alimentante de la suma de \$ 89.639,94 retenida por su empleador, lo que deberá instrumentarse en la instancia de origen. Costas de Alzada por su orden atento la ausencia de contradicción (art. 68, 2º. párr.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA